

se pueden avenir sin caloña¹ ni ninguna; é si non se avienieren de tercer dia en adelante de vel fazer emplazar para delante del rey: é entonce dévelo reptar por corte públicamente, estando y (*alli*) delante doce cavalleros a lo menos, diziendo assí: Señor, fulan, cavallero que está aquí ante vos, fizo tal traicion, ó tal aleve, (é dévele dezir cuál fué, é cómo lo hizo) é digo que es traidor por ello, ó alevoso. E si gelo quisiere provar por testigos, ó por cartas, ó por pesquisa, dévelo luego fazer, é dezir. E si gelo quisiere provar por lid, estonce dígale: que él porna y las manos, é que gelo fará dezir, ó que lo matará ó le fará salir del campo por vencido: é el reptado dévele luego responder, cada que él dixesse, traidor, ó alevoso, que miente. E esta respuesta deve fazer, porque le dize el peor denuesto (*injuria*) que puede ser. E tal riego como este deve ser fecho por corte, é ante el rey tres dias en aquella manera que de suso (*arriba*) diximos: é en estos tres dias dévese acordar (*deliberar*) el reptado, para escoger una de las tres maneras que de suso diximos, cual mas quisiere, porque se libre el pleito; ó porque el rey lo mande pesquerir, ó gelo prueve el reptador por testigos, ó que se defienda el reptado por lid: é por cualquier destas tres maneras que él escoja, se deve librar el pleito. Ca el rey, nin su corte non ha de mandar lidiar por riego; fueras ende (*fuera de*) si el reptado se pagare de lidiar. E si por aventura el pleito fuesse atal, que oviésse menester mayor plazo de tercer dia, puédelo alongar el rey fasta nueve dias; é que cuenten en ellos los tres dias sobredichos. Otrosí dezimos, é mandamos, que despues que alguno reptase otro, que estén en tregua, tambien ellos como sus parientes; é que se guarden unos á otros en todas guisas, si non el riego, é en lo que le pertenesce. E si ecaesciere, que el reptado muera ante que estos plazos se cumplan, finca (*queda*) su fama libre é quita de la traicion, é del aleve de que lo reptaban, é non empesce (*perjudica*) á él, nin á su linaje, pues que des-

¹ Caloña antiguamente significaba *calumnia*, y tambien la pena pecuniaria que se imponia por razon de alguna calumnia, ó de otra injuria ó agravio.

mintió al que lo reptó, é estaba aparejado para defenderse. Otrosí dezimos, que cuando el reptado se echare á lo que el rey manda, é non á lid, si el reptador quisiere provar lo que dijo, con testigos, ó por cartas (*documentos públicos*), póngale el rey plazo á que prueve. E sil provare con fijosdalgo, ó con carta derecha, vala la prueba. E si non lo pudiere provar con fijosdalgo, ó con carta derecha (*legítima*), non vala."

24. La lid que podia preferir el retado á la pesquisa y prueba de testigos ó cartas, era, segun costumbre de España, una especie de prueba que como se ha dicho mandaba hacer el rey por razon del rieto hecho en su presencia aviniéndose á pelear el retado y retador, porque de otra manera no podria el rey mandar hacerla. Tuvieron los hidalgos de España por mas conveniente defender su derecho y lealtad con las armas que esponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos; y por otra parte traia una utilidad considerable la lid, pues temiendo los hidalgos los peligros y afrentas que podrian originárseles de ella, evitaban á veces los motivos que pudieran precisarles á tenerla. La riña que se acostumbraba tener como género de prueba, bien era entre hidalgos lidiando á caballo, bien entre los plebeyos peleando á pié segun el fuero antiguo de que solian usar.¹ Si el retador moria en el campo, aunque no se hubiese desdicho, quedaba el retado libre del reto; y si por el contrario este era el desgraciado, como muriese sin confesar haber sido alevoso, ó autor del hecho porque se le retó, moria asimismo libre del yerro, puesto que perdia la vida por defender su verdad.²

25. El *desafiamiento* era *apartarse ome de la fé que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre sí que fuesse guardada entre ellos como en manera de amistad*; y traia conveniencia al desafiado, porque así podia precaverse y guardarse del desafiador,

¹ Ley 1, tit. 4, part. 7.
² Ley 4 del cit. tit. y part.

ó avenirse con éste.¹ Los hidalgos acostumbraban desafiarse *en corte ó fuera de corte* delante de testigos, y hecho el desafío tenía el desafiado plazos de nueve días, de tres y de uno para dar satisfaccion al desafiador, ó para haber consejo de amparamiento. Durante estos plazos que establecieron los antiguos como una especie de requerimientos para que se reflexionara sobre avenirse ó ampararse, ninguno de los dos podía hacer mal al otro ni en su persona ni en sus cosas.²

26. La *tregua* era una seguridad que despues del desafio se daban mutuamente los hidalgos de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni bienes, mientras durara el tiempo que señalasen; y la *seguranza* era la seguridad que se ofrecian los demás hombres, cuando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se recelaban unos de otros.³ Los hidalgos que violaban la tregua, podian ser retados é incurrían en la pena que hemos dicho hablando de los retos; y los hombres de inferior calidad que quebrantaban la seguranza hiriendo, matando ó prendiendo, tenían pena capital.⁴

27. Todo lo que hemos espuesto sobre los desafios y muchas que previenen las leyes de los citados títulos, dignas de leerse por las curiosas noticias que nos dan acerca de las costumbres de aquellos remotos tiempos, manifiestan bastantemente que los soberanos, cuya autoridad distaba mucho entonces de estar tan consolidada y afianzada, como era debido, se hallaron precisados á permitir los desafios, aunque tan detestables: que considerando serian de ningun momento sus prohibiciones, como lo fueron las de muchos pontífices, obispos y concilios, se contentaron con establecer leyes y reglas prudentes que habian de observarse en los desafios, para que estos fueran mas raros y sus resultas menos funestas; y en fin, que castigaban con cier-

1 Ley 1, tit. 11, part. 7.
2 Ley 3 del cit. tit. y part.
3 Ley 1, tit. 12, part. 7.
4 Ley 3 del cit. tit. y part.

tas penas mas ó menos graves á los que las quebrantaban, segun se echa de ver con especialidad en dos leyes recopiladas,¹ una del Sr. D. Juan el Segundo y otra de los Sres. reyes Católicos, de los años 1409 y 1480, las cuales prohiben los carteles y mensajes de desafios, y las riñas consiguientes á ellos.

28. Pero, sin embargo, el Sr. D. Fernando VI ha prohibido absoluta, rigorosa y justamente los duelos en su pragmática de 28 de Abril de 1757.² En ella se declara que el desafio debe tenerse por un delito infame, y á su consecuencia se manda que cuantos desafien, admitan el desafio, intervengan en este como terceros ó padrinos, lleven carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin; pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que hubiesen recibido del soberano, quedando inhábiles para siempre de obtener otros: por manera que siendo caballeros de las órdenes militares ha de degradárseles de este honor quitándoles los hábitos, y si gozasen encomiendas, han de vacar por el mismo hecho y poderse proveer en otros; y ademas todos los referidos delincuentes han de incurrir en las penas de alevos y confiscacion de todos sus bienes, establecidas en la citada ley 10, que debe observarse en cuanto no innove la pragmática.

29. Si el desafio llega á tener efecto saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ni herida, se les ha de castigar sin remision alguna con pena capital, confiscacion de las dos terceras partes de todos sus bienes y aplicacion de la otra á hospitales del territorio en donde se cometa el delito. Los bienes han de secuestrarse luego que se principie la causa, y administrarse durante esta, pagando con sus frutos los gastos que se ofrezca hacer, y dando una recompensa razonable al denunciador. Los hijos del delincuente tienen tan solo el recurso á los jueces de la causa pa-

1 Las 9 y 10, tit. 8, lib. 8.
2 Es la ley 12 del cit. tit. y lib.

ra que precediendo consulta de soberano se les dé lo necesario para su preciso sustento.

30. Todos los que miren las riñas de los desafíos y no las impidan pudiendo, ó no den incontinenti aviso á las justicias, han de sufrir seis meses de prision y ser multados en la tercera parte de sus bienes. Ademas, todas las personas de cualquier estado y calidad que acojan en sus casas á tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros reos.

31. Para prevenir el fraude que puede cometerse afectando los que riñeron que se encontraron casualmente, cualquiera riña que suceda despues del tiempo y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado, si es en parage escusado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras ó otra cosa que diese motivo á ella, ha de tenerse por desafio y castigarse como tal; si bien podrá el juez minorar el rigor de la pena, cuando se pruebe con presunciones vehementes que no precedió desafio ó convencion de reñir. Y si por ventura algunos se valen del medio de desafiar á otros señalando sitio fuera del reino ó en sus fronteras, por evitar las referidas penas, han de entenderse sin embargo comprendidos en ellas.

32. He aquí las sanciones penales de la pragmática del señor D. Fernando VI. Su grande odio á los duelos y su mucho celo por evitarlos, son ciertamente muy loables; pero no obstante permítasenos decir que á pesar de aquella real determinacion, se frecuentan tales delitos y quedan impunes, ó se castiguen con mucho menos rigor del que prescribe. Su impunidad ó indulgencia se debe principalmente á la opinion bárbara é insensata de ser una infame cobardía no desafiar al que hace un agravio y no aceptar el desafio: opinion que aun no ha desaparecido con los progresos de las luces: que se ha burlado hasta ahora de las opiniones que le han hecho la religion, la razon y las leyes humanas: que ha sometido bajo su cruel imperio los

derechos de la humanidad y los deberes mas sagrados; y cuya inconsecuencia conocen aun los hombres menos ilustrados al mismo tiempo que la adoptan. Mientras no se corrija ó desvanesca esta opinion que castiga con la pena mas dolorosa para el hombre de honor, con la infamia y la nota de cobarde, á los que no hacen ó no aceptan los desafíos, es bien inútil establecer penas contra estos delinquentes, de lo cual la esperiencia de muchos siglos es una relevante prueba. Mas para combatir y vencer tal opinion, creemos preciso nada menos que conspiren á ello, en una ó muchas generaciones, la educacion, la instruccion pública y las buenas costumbres. Entre tanto nos parece lo mejor, como ya lo han pensado varios escritores, que para prevenir los desafíos se dirijan las leyes penales contra los que con agravios ó delitos motiven los duelos, dejando impunes á los que por no manchar su fama que no defienden las leyes, espusieron su vida por defenderla.

33. Disimúlesenos habernos estendido tanto sobre el desafio, cuando lo mucho que hay que decir sobre él y que se nos ocurre, nos compelia á estendernos mas, y pongamos fin á los demas homicidios calificados.

34. Por razon de la persona del delincuente comete un homicidio calificado que debe castigarse con la pena de homicida, el juez, que á sabiendas condena á un inocente, ó que no lo merece, á muerte, perdimiento de miembro ó destierro;¹ como tambien el médico ó cirujano que maliciosamente quita la vida á algun enfermo ó herido; y el boticario que sin mandarlo alguno de los mencionados, da á algun enfermo alguna medicina activa, si de tomarla se sigue la muerte.² Por razon del lugar comete asimismo homicidio calificado y digno del último suplicio el que le hace en la corte ó su rastro, y aun basta herir para imponerse aquel castigo,³ aunque este no se halle en observan-

1 Ley 11, tit. 8, part. 7.

2 Ley 6 del mismo tit.

3 Ley 1, tit. 23, lib. 8 de la Recop.

cia. Por razon del fin con que se causa, es igualmente calificado el homicidio, como si se mata á otro robándole en un camino.¹ Y por razon del arma con que se comete el homicidio, es tambien calificado, como si se hace con escopeta, fusil ó pistolete, en cuyo caso aun cuando solo se hiera, ha de ser tenido el agresor por alevoso y perder todos sus bienes, de los que una mitad se aplica al fisco, y otra al herido ó herederos del muerto.²

35. El homicidio casual se comete sin culpa ó con ella: sin culpa como cuando corriendo á caballo en lugar destinado para ellos matase aquel á alguna persona que se atravesase; ó cuando de alguna obra que se está haciendo arrojase alguno piedra, madera ú otra cosa avisando á los que pasasen para que se guardaran, y sin embargo matase á algun hombre, en cuyos casos y otros semejantes no debe imponerse ninguna pena.³ con culpa, como si riñendo dos se quitase la vida sin querer á alguna persona que se acercase: como si algun borracho hiciese por estarlo alguna muerte: como si se diese á una muger alguna cosa para que se hiciese embarazada y muriese por ello: como si algun médico ó cirujano que se vanagloria de tener mas instruccion en su facultad de la que tiene, quitase la vida á algun enfermo cometiendo algun grave error:⁴ ó como si de castigar cruelmente el padre al hijo, el maestro al discípulo, ó el señor á su siervo ó criado le resultase la muerte; y aunque en estos casos y otros de igual clase se ha de imponer la pena de destierro á una isla por cinco años segun unas leyes de Partida;⁵ por otra de la Recopilacion⁶ solo ha de imponerse alguna pe-

1 Ley 6, tit. 23, lib. 8 de la Recop.

2 Ley 15, tit. y lib. cit. Pueden verse las leyes 14, 16 y 17 del mismo tit.

3 Leyes 4 del cit. tit y part. y 13, tit. 23, lib. 8 de la Recop.

4 La ley le priva tambien de ejercer su oficio; pero sin embargo los médicos y cirujanos pueden cometer impunemente los mas funestos desaciertos, pues nunca se acusan, ni se trata de ellos en los tribunales, porque con hacerlo no se ha de resucitar á ningun muerto.

5 Las 5, 6 y 9, tit. 8, part. 7.

6 La 12, tit. 23, lib. 8.

cuniaria, la cual en nuestro concepto deberá arreglarse por el juez segun la mayor ó menor gravedad de la culpa.

36. El homicidio necesario ó cometido por la propia defensa no se castiga con ninguna pena,¹ pues como no hay cosa mas estimable y preciosa para cada uno que su propia existencia, tiene derecho para dar á otro la muerte por conservarla, sea el agresor quien fuese, pues las leyes no hacen ninguna escepcion. Si el homicidio es un crimen, la conservacion de sí propio y la accion de rechazar á los que quieren atentar á ella, son deberes.² La ley de Partida citada pone el ejemplo de que alguna persona acometa á otra llevando en la mano cuchillo desenvainado, espada, piedra, palo ú otro instrumento con que pudiese matarla, en cuyo caso, dice la ley, no ha de esperar á que el el agresor le hiera antes, porque podria suceder que con el primer golpe le quitase la vida. En la breve definicion del homicidio necesario, está espreso que para calificarlo de tal es indispensable que en ningun modo hubiera podido escusarse: por manera que si quien se ve amenazado de la muerte, puede sin grave peligro ó deshonor evitar la de su contrario con huir, con recurrir á la proteccion del juez, ó de otra persona, con dar voces, con herir solamente, ó de otro modo, no haciéndolo debe ser castigado; pues entonces toca á la ley ó á la autoridad pública el vengarle del insulto, no al mismo amenazado que por su cólera no se halla en disposicion de conocer lo que es justo; si bien la pena no ha de ser ordinaria de homicidio, sino otra extraordinaria y proporcionada á la culpa. No habiendo presenciado ningunas personas el lance, se han de tener en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar ó no de necesario el homicidio; aunque en nuestro concepto constando que un hombre mata por defenderse de un agresor, como es dificil

1 Leyes 2, tit. 8, part. 7, y 3 y 4, tit. 23, lib. 8 de la Recop.

2 Tambien creemos deberá escusarse el homicidio de un agresor armado, cometido por salvar la vida de la muger ó hijos, ó en de fensa de su honor.

justificar si se escedió ó no en su defensa, deberá escusársele, mientras no se pruebe contra él que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

37. Incurren en la pena de homicidas ó pena capital los esclavos y sirvientes que no hallándose imposibilitados por vejez, debilidad, edad menor de catorce años ú otra justa causa, no acuden á favorecer á sus señores, señoras ó hijos, cuando vean que intentan herirlos ó matarlos, bien defendiéndolos con sus manos ó armas, bien poniéndose en medio de los agresores, bien dando voces y pidiendo auxilio, si no pueden prestar otra ayuda. Y lo mismo ha de decirse del siervo que pudiendo ayudar á su señor por sí mismo, se contenta con gritar para que se lleguen otros á socorrerle; como tambien del siervo perverso y vil que viendo que su señor por algun despecho quiere quitarse la vida, ó quitársela injustamente á su muger ó hijos, no acudiese á impedirlo pudiendo hacerlo.¹

38. A este capítulo pertenece tambien tratar del suicidio ú homicidio de sí mismo, pues quien se quita la vida, delinque contra la persona de un ciudadano. En nuestra legislacion penal solo tenemos una ley que trate de este delito,² si puede llamarse así, y aun esta habla de él con la mayor generalidad y en muy pocas palabras. "Todo hombre ó muger, dice, que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes, y sean para nuestra cámara, no teniendo herederos descendientes."

39. Los romanos, que celebraban como un rasgo de filosofia y heroismo el suicidio por el tedio de la vida, motivado de alguna pérdida dolorosa ú otro acontecimiento desgraciado,³ hacian una distincion fundada y razonable. A estos infelices no se imponia ninguna pena, y sus herederos les sucedian; pero si un de-

¹ Ley 16, tit. 8, part. 7.

² La 8, tit. 29, lib. 8 de la Recop.

³ El suicidio que entre los romanos, era conforme á sus costumbres, educacion é ideas, es efecto entre los ingleses de una enfermedad propia del clima, que les hace aborrecer vehementemente la vida, y consiste, como es verosímil, en la falta de filtracion del suco nervioso.

lincente merecedor de la pena capital ó deportacion se daba la muerte, bien por sus remordimientos, bien por el temor de las penas, se le confiscaban sus bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado el reo, ó aprehendido en el mismo delito. Cuando el suicidio no se consumaba por haberse impedido, se castigaba al delincuente con la pérdida de su vida, como si él se hubiese juzgado á sí mismo, y tambien por temerse que quien no se perdonaba á sí propio, no perdonaria á los demas; fuera de tenersele por infame durante su vida y de privársele de sepultura despues de su muerte.

40. Nuestra ley aunque breve es ciertamente admirable, ya atendiendo á que la dictó el Sr. D. Enrique III á fines del siglo XIV ó principios del XV, ya comparándola con la legislacion respectiva al suicidio que se observa en la sábia Inglaterra y en otros paises de la culta Europa. Ella no priva de nada á quien privó de todo la muerte: no quita á sus tristes descendientes los bienes que quedaron por ella: no se ensangrienta ó se venga ridículamente en el frio y yerto cadáver del infeliz suicida: no castiga al hijo que ha perdido á su padre, al padre que ha perdido á su hijo, ni á la desconsolada viuda que ha perdido á su marido, ni infama á su inocente familia ó posteridad con tan necio hecho. Pero ¿quién creeria que en dichas naciones se hace comparecer ante un tribunal á un ser que ya no existe, que se presenta contra él una acusacion, que se le forma un proceso, y que se condena un asqueroso cadáver á unas ignominiosas y ridículas ceremonias?

41. Nosotros distamos mucho de hacernos apologistas de una accion que varios filósofos antiguos y modernos han defendido con sofismas, y que nuestra santa y venerable religion justamente condena; pero séanos lícito decir que en nuestro dic-támen en el catálogo de los delitos y penas de una legislacion criminal debiera pasarse en silencio el suicidio, reservando para Dios su castigo. El sábio y erudito Benedictino Feijoo, honor de nuestro siglo, de nuestra España y de su órden, ha demos-

trado en una de sus paradojas morales¹ con sólidas razones que casi todos cuantos se privan por sus mismas manos de la propia existencia, se hallan furiosos ó dementes, y de consiguiente en un estado en que no es posible delinquir, deduciendo de esto ser muy raro el que debe privarse al cadáver de sepultura sagrada. Así que, no podrá menos de parecer inútil una ley contra los suicidas, cuando apenas podrá justificarse contra alguno que se quitó la vida en su sana razón, y cuando la impunidad de este rarísimo delincuente no puede tener ningun influjo perjudicial en la república.

42. Por otra parte, aun cuando supusiésemos á los suicidas con todo su juicio, sería tambien supérflua contra ellos una ley penal. Esta no podrá seguramente contener la mano de quien ha llegado á aborrecer tanto su propia vida que intenta quitársela, despreciando la ley tan poderosa de la naturaleza que se la recomienda vivísimamente como la cosa mas cara y amable de todo viviente. Y quien no hace aprecio de ella ¿qué caso hará del vilipendio, ignominia ó escarnio que haya de hacerse de su insensible cadáver? ¿qué le importará la confiscacion de sus bienes en perjuicio de su esposa é hijos, si los tiene, cuando nada le ha importado el separarse de ellos para siempre dando una prueba segura de que no los ama?

43. Pero sin embargo, á lo que dispone sobre el suicidio nuestra loable ley Recopilada, ha añadido la práctica la pena de colgar el cadáver del suicida preso y acusado por delito digno de muerte: una pena que en nuestro dictámen solo debiera imponerse cuando el suicida hubiese cometido algun crimen infamatorio, puesto que ella es una pena de infamia, considerándosele no como un suicida, sino como un cualquiera delincuente; y cuando la sentencia pronunciada contra el delito precedió al suicidio, porque de otra suerte sería condenado y castigado un hombre no habiendo podido defenderse.

¹ Teatro crítico tom. 6, discurso 1, paradoja 15.

44. Despues del delito que priva de la vida, hablemos del que priva al hombre de algun miembro, á saber: de la mutilacion, que es la cortadura ó separacion de alguna parte de su cuerpo. Nosotros no hemos visto en nuestra legislacion de Partidas ni Recopilada sino una ley que hable de intento de aquel delito. Esta es la 13, tit. 8, Part. 7 que prohíbe castrar á ningun hombre sea libre ó siervo, é impone á quien castrase al primero ó mandare hacerlo, la misma pena que si se le matase. Si es siervo y su señor le hiciese castrar, ha de perderle y aplicarse al fisco, aunque al médico ó cirujano que le castrase, se castigará como homicida, á no ser que se hubiese hecho la castradura para curarle de alguna enfermedad que tenia, ó prevenir otra que recelase tener.¹ La ley, pues, solo veda una especie de mutilacion, y ni en ella ni otra alguna se habla en general de aquel delito, ni se distingue, al menos con claridad, entre el que mutila sin querer matar y el que lo hace con tal ánimo, pues este debe ser castigado como homicida por su conato, manifestado con un hecho prohibido por la ley.

45. Habiendo tenido noticia el consejo de que por descuido ó ignorancia de las comadres ó parteras nacian quebrados muchos niños en algunas provincias, y de que varios curanderos bearneses los castraban, como si esto fuese remedio de un mal que mas fácilmente y sin perjuicio del Estado, podria curarse con bragueros y otras medicinas quirúrgicas; mandó pue cada cor-

¹ La ley 25, tit. 6 de los Clérigos, part. 1 habla del que se castra voluntariamente por su propia mano ó la de otro; mas solo para decir que este no debe ser ordenado, á diferencia del que está castrado por fuerza, por casualidad ó por haber querido prevenir alguna grave enfermedad, que no se halla incapaz de recibir órdenes sagradas. Es bien sabido el caso del célebre Orígenes, que se castró á sí mismo por evitar hasta las menores sospechas respecto de las mugeres, á quienes enseñaba la teología así como á los hombres. En tiempo de aquel sábio, que vivió en el siglo II, hubo opiniones contrarias sobre su extraordinaria conducta. Unos la vituperaron ágridamente, y otros, entre los cuales fué Demetrio, obispo de Alejandría, que le exhortó á continuar sus lecciones, celebraron altamente su celo. Pero lo que motivó una gran contienda en aquellos remotos tiempos, no la motivaría al presente; pues se sabe muy bien que las mismas leyes que prohiben atentar á la propia existencia, prohiben asimismo toda mutilacion que la alteraria ó abreviaria, aun cuando esto no pudiese ocasionar la muerte.

regidor recibiese en su distrito justificación sobre tal abuso, así respecto á los dichos bearneses, como á otros cualesquiera que sin ser profesores de cirujía, ni estar examinados por los proto-cirujanos, osasen castrar los niños pretestando hallarse aprobados; y que constando de la certeza, publicase bando prohibiendo el abuso, previniendo que la curacion de los quebrados se habia de hacer precisamente por direccion de cirujano aprobado, y apercibiendo con prision y destino á las armas por ocho años, á los contraventores por primera vez.¹

46. En muchas leyes patrias, se habla de lesiones de miembros y heridas, las cuales corresponden á este capítulo; pero como regularmente ó casi siempre se hacen por matar, robar, ó cometer otros delitos, hablamos oportunamente de aquellas donde tratamos de estos.

47. Otro delito que pertenece á este capítulo, es la fuerza ó violencia, que se hace al ciudadano, privándole de su libertad personal. Estamos muy distantes de tratar en este lugar de todas las fuerzas y violencias de que se hace mencion en los títulos de las partidas y recopilaciones que hablan de ellas;² pues fuera de ser las mas respectivas á los bienes, como por ejemplo, los robos en caminos, son delitos que tienen otros nombres particulares, y que segun nuestra division corresponden á diversas clases, y de consiguiente á diferentes capítulos.

48. Comete violencia contra la libertad personal, quien va, liéndose de armas ú hombres armados encierra en su castillo casa, ú otro lugar á alguna persona,³ ó la prende, ó la precisa á hacer algun pacto.⁴ Este delito, así como toda fuerza con armas, se castiga con destierro perpetuo á una isla, y confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descen-

1 Circular de 24 de Enero de 1783.

2 Son el 10 de la part. 7 y el 12 del lib. 8 de la Recop.

3 Solo penas pecuniarias imponen por este delito las leyes 12 y 13, tit. 4, libro 4 del Fuero Real; mas la ley 4, tit. 1, lib. 8 del Fuero Juzgo, añade la de azotes.

4 Ley 1, tit. y part. cit.

dientes hasta el tercer grado, de los cuales han de heredarle los mas próximos: cuyas penas han de imponerse tambien á los que á sabiendas auxiliasen en la violencia al reo principal; y si por razon de la fuerza injusta con armas muriese algun ciudadano, ha de sufrir aquel castigo de muerte, sea este de su vando, ó del vando contrario.¹

49. Cualquiera persona que espeliese á algun vecino del pueblo de su domicilio sin orden del soberano, ó sin ser condenado á ello por el juez competente, ofende asimismo la libertad personal, é incurre en las mismas penas que el forzador con armas.²

50. Pero el mayor delito que puede cometerse contra la libertad personal, es el que los romanos llamaron *plagio*, y castigaron con la condenacion á las minas en las personas distinguidas y con la muerte en las demas. Este crimen consiste en son-sacar, ó hurtar los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en paises estraños ó de enemigos;³ y nuestra legislacion de partidas, siguiendo, como acostumbra, la romana, impone al hidalgo la pena de ser condenado para siempre á trabajar en las obras públicas, y al que no lo sea, el último suplicio.⁴ Las mismas penas han de imponerse á los que dan ó venden hombres libres, y á los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos, ó de venderlos.^{5 6}

1 Ley 8 del cit. tit. y part.

2 Ley 7, tit. 12, lib. 8 de la Recop.

3 Los romanos llamaron tambien *plagio* á la retencion violenta de la muger, hijos ó criados ajenos. En el Digesto y en el Código hay los títulos *At legem Placiam de plagiariis, ad legem Juliam de vi privata y de privat. Carcer. inhihent.*

4 "Quien vende fijo ó fuya de ome livre, ó de moyer livre en otra tierra, ó la saca de so casa por engaño, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel niño: quel podan jostizar, ó vender si quisier." Ley 3, tit. 3, lib. 7 del Fuero Juzgo.

5 Ley 22, tit. 14, part. 7.

6 Al presente una nacion de las mas cultas de Europa, la rica y comerciante Inglaterra, bajo la proteccion de sus leyes y de su no siempre justo gobierno, está cometiendo el mas detestable *plagio* con su infame comercio de los moros del Africa, víctimas desgraciadas de su codicia, á pesar de las elocuen-